



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-63/2024

RECORRENTE: JOSÉ MIGUEL BATARSE
SILVA

RESPONSABLES: 05 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE COAHUILA Y
OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JAVIER ASAF GARZA
CAVAZOS

COLABORÓ: JOSÉ GILBERTO FLORES
RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a trece de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del presente recurso de apelación, interpuesto por el promovente a fin de controvertir la notificación y emplazamiento al procedimiento INE/P-COF-UTF-378/2024/COAH, al tratarse de un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. CUESTIÓN PREVIA.....	2
3. COMPETENCIA	3
4. IMPROCEDENCIA	3
5. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Resolución INE/CG347/2024:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Resolución INE/CG347/2024. El veintiocho de marzo, el Consejo General del *INE* aprobó la *Resolución INE/CG347/2024*, en la que, entre otras cuestiones, en su considerando vigésimo octavo determinó que, derivado de lo detallado en la conclusión 7_C5_CO, se debía iniciar un procedimiento oficioso en contra de MORENA y, en su caso, de las personas presuntas aspirantes a precandidatas que aparecieran en la propaganda objeto de investigación, con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos relacionados con la publicidad, de ocho testigos, de propaganda relativos a la revista 4T México.

1.2. Emplazamiento al procedimiento. Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de seis de mayo, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, tomando en consideración que el domicilio del actor se encontraba en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, solicitó el auxilio a la Junta Local Ejecutiva de dicho instituto en esa entidad, a fin de que, por su conducto, realizara las acciones conducentes para emplazar al actor.

Para dar cumplimiento a lo solicitado, la Junta Local, a su vez, solicitó el auxilio de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en la citada entidad, para que llevara a cabo el emplazamiento del actor, quien, el doce de mayo, finalmente lo emplazó mediante estrados.

1.3. Escrito de apelación. En contra de lo anterior, el dieciséis de mayo, el actor promovió el presente recurso de apelación a través de la plataforma de juicio en línea.

2. CUESTIÓN PREVIA

Debe considerarse que, si bien la parte actora reclama el emplazamiento al procedimiento INE/P-COF-UTF/378/2024/COAH, y señala únicamente como autoridad responsable a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se advierte que dicha autoridad actuó únicamente como vía para llevar a cabo el referido emplazamiento, a partir de la solicitud de apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, autoridad



sancionadora del procedimiento, quien ordenó la práctica de la diligencia que es materia de controversia en el presente asunto.

De manera que, al no ser un acto materialmente competencia de la referida Junta Distrital, como órgano colegiado del *INE*, el recurso de apelación es la vía para controvertir, al tratarse de un asunto relacionado con sanciones administrativas, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la *Ley de Medios*.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación promovido en contra de la legalidad del emplazamiento al actor a un procedimiento sustanciado en su contra, derivado de la resolución dictada por el Consejo General del *INE*, relacionada con la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/017 de la *Sala Superior*¹, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en los artículos 176, fracción I y XIV, de la *Ley Orgánica*, 42, 44, numeral 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el recurso de apelación interpuesto resulta improcedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso d), ambos de la *Ley de Medios*, pues el acto reclamado carece de definitividad y firmeza, al ser un acto intraprocesal que, en este momento, no genera una afectación sustancial en los derechos del actor, en atención a las siguientes consideraciones.

Esta Sala Regional ha estimado que, ordinariamente, los actos intraprocesales no son definitivos ni firmes para efectos de impugnación, pues son determinaciones que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos,

¹ Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

una vez que son tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

Los actos procesales, por su naturaleza jurídica, ordinariamente no afectan en forma irreparable algún derecho; por tanto, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar durante la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador, **se generan con el dictado de una resolución definitiva.**

Así, las actuaciones dictadas al interior de un procedimiento forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a quien promueve, por lo que es hasta esa etapa final cuando pudiera controvertir violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales².

De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso. Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso o procedimiento.

4

Lo anterior, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo.

Así, aun cuando existiera materialización de violaciones sobre derechos procesales, es posible que estos vicios no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento.

En el caso concreto, el actor impugna el emplazamiento al procedimiento INE/P-COF-UTF/378/2024/COAH, ordenado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, materializado por la 05 Junta Distrital Ejecutiva de dicho instituto en el Estado de Coahuila de Zaragoza, al considerar que la autoridad ejecutora omitió:

² Véase la jurisprudencia 1/2004 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO, publicada en *Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 18 a 20.



- i. Correr traslado con la documentación que se precisaba en la cédula de notificación; y,
- ii. Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 10, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Bajo esa lógica, el recurrente expone que las deficiencias e irregularidades que la autoridad ejecutora cometió, al practicar el emplazamiento al procedimiento, le provocan un daño irreparable, al estimar éstas le impidieron conocer oportunamente sobre la materia del procedimiento llevado a cabo en su contra, así como realizar manifestaciones y ofrecer las pruebas que considerara pertinentes.

Como se anticipó, se estima que la impugnación planteada es improcedente porque el emplazamiento reclamado no constituye una actuación que, en este momento, afecte directamente los derechos del promovente, ya que, según lo expuesto por la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, a la fecha no se ha emitido resolución definitiva en el procedimiento, de manera que, el acto combatido sólo podría llegar a trascender a la esfera de derechos del actor hasta el momento en que la autoridad responsable emita la resolución definitiva en el procedimiento.

Lo anterior es así, toda vez que, como se señaló previamente, el emplazamiento constituye un acto intraprocesal que forma parte de una serie de actuaciones sucesivas cuya finalidad es la emisión de una sentencia definitiva, la cual, en caso de ser contraria a los intereses del actor, es la que pudiera llegar a ocasionarle directamente algún perjuicio.

De manera que, en caso de llegar a existir las irregularidades a las que el promovente hace referencia, únicamente se materializarían con el dictado de la resolución definitiva en el procedimiento, lo cual no ha acontecido, de ahí que, en este momento, éstas no podrían generar una vulneración irreparable de alguno de sus derechos fundamentales, pues sólo resultarán jurídicamente trascendentes si, al dictarse la resolución correspondiente, se llegara a determinar la imposición de una responsabilidad o sanción en su contra, por lo que sería hasta ese entonces que podría impugnarlas como una violación procesal³.

³ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1/2004, de rubro: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS

Sin que pase inadvertido para esta Sala Regional que, jurisprudencialmente, se ha sostenido que en los procedimientos administrativos sancionadores, excepcionalmente, el acuerdo de inicio y su emplazamiento puede considerarse como definitivo para efectos de la procedencia de los medios de impugnación, pero ello se encuentra condicionado a que tales actos puedan limitar o prohibir de forma irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del promovente, lo cual no se actualiza en el presente asunto, ya que los efectos del acto impugnado únicamente son de carácter adjetivo y no trascienden en su esfera de derechos⁴.

En consecuencia, toda vez que el acto impugnado no es un acto definitivo ni firme, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso d), ambos de la *Ley de Medios*, lo jurídicamente procedente es desechar de plano la demanda⁵.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso intentado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

6

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que

DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO, localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 18-20.

⁴ Ello, de acuerdo con lo establecido de la jurisprudencia 1/2010, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. Gaceta Jurisprudencial y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, p. 30.

⁵ Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral al resolver en los recursos de apelación SM-RAP-2/2019, SUP-RAP-135/2019, SUP-RAP-325/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-63/2024

se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.